



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Betty Esmeralda Cocoma Aldana
Rad: 2010-234

Se corrige el auto de fecha 18 de julio de 2023, el cual quedará así:

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 p.m.** del día **11** del mes de **septiembre** del año **2.023**, para la diligencia de remate del vehículo de placas **GRE339**, embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del **bien mueble**.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avaluó del bien mueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. **253072041001**, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G.del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d3a351fc1155b9f89ab33e0f95cfc6e280d5ff3b7d8abd7e34f0489d33fb**

Documento generado en 10/08/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al despacho informando que el proceso ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra Yarima Liliana Devia Castro, Rad. 2014-002, se encuentra Terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Comercial AV VILLAS

Demandado: Yulima Liliana Devia Castro

Radicado: 2014-002

No se tiene en cuenta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZÓN, como quiera que, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe359f607b233eb898ba19ba900a7021a142c1475ac5da0f44cf50ebb22a37**

Documento generado en 10/08/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo-**Acumulado**

Demandante: Efraín Cleves Parra

Demandados: Rosa Helena Campuzano Arboleda

Radicación No.2016-100 – 2016-430

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[15RtaMedidaCautelar.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81352d292c9f624153477e534d1ec5b94ff9a3e392b86b2de971c6503cd4fe8e**

Documento generado en 10/08/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Pedro German Barriga
Radicación No. 2016-322

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las 2:00 P.m. del día 18 del mes de septiembre del año 2023, para la diligencia de remate del vehículo de placas RFN-715, embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). –

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. –

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del **bien mueble**.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avalúo del **bien mueble**, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. 253072041001, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G. del P., arts. 11, 14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366889fe242e691f9bd3e7cb5fb56ca30811d9cff11f587e42232f5776fb5094**

Documento generado en 10/08/2023 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Rafael Ricardo Díaz
Rad: 2017-371

En atención a lo solicitado ofíciase a la **EPS FAMISANAR** a efecto que informe a este despacho el nombre, dirección física y electrónica del empleador del demandado **Rafael Ricardo Díaz**, identificada con c.c. No. 11.227.305, a efecto de solicitar medida cautelar que refiere el Art. 593 numeral 9 del C.G.P. Ofíciase. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7618369d10bac823c632a579aa7f7d80ecffbcbbf008ac3b8b8b9f698d098b8a**

Documento generado en 10/08/2023 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio

Demandante: Nancy Rodríguez de Caicedo
Y otros

Demandado: José Antonio Rodríguez

Rad: 2018-531

En atención a lo manifestado por la demandante Esperanza Rodríguez Sanchez, se ordena requerir al secuestre **Álvaro Calderón Villegas**, para que se pronuncie a lo expuesto por la parte actora en el escrito obrante en el numeral 76 del expediente digital, de igual manera, para que rinda cuentas sobre su administración. Comuníquesele.

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[76Solicitud.pdf](#)

NOTIFÍQUESELE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6546d8bf3f11e5555c7b5f5673b47b2a4d9631b6b37fc6b290c9093ad6ceb9db**

Documento generado en 10/08/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref: Proceso Ejecutivo

Dte: Banco De Bogotá S.A. hoy **Patrimonio Autónomo
FC-Cartera Banco de Bogotá III -QNT**

Ddo: Lisandro Calderón Perdomo

Radicación: 2018-638

No se accede a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada especial del Banco de Bogotá, como quiera que el crédito fue cedido al Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III -QNT. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffadfd6e412d87b7dbe3085ca3e58be6b6838f541fea8ebd085292f32c1b1d**

Documento generado en 10/08/2023 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo (C/Sg)
Demandante: COOTRADECUN
Demandado: German Ruiz Mahecha
Rad: 2019-169

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a83c7b62ab4a2ca6aeae7e6428e5a47dd8ed2d8d6935244071a7e7792f6a402**

Documento generado en 10/08/2023 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Cesar William Martínez
Ddo: Erica Andrea Ricaurte Quijano
Néstor Fermín Gutiérrez Camargo
Rad. 2019-00189

El memorialista tenga en cuenta que en audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio entre las partes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb39264072bda5768359f39a71a87942eaa6e565614f193be5b74de2c43e4b2**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Efrén Soto Mendoza

Demandados: Olga López De Perdomo

Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.

Rad: 2019-311

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art. 375 del C.G. del P., practíquese inspección judicial al lote No. 2, ubicado en la vereda Barzalosa del Municipio de Girardot, en el kilómetro 7 de la vida Girardot-Tocaima, con folio de matrícula inmobiliaria No.- **307-69115**, para llevar a cabo dicha diligencia se fija la hora de las **10:00 a.m** del día **26** del mes de **octubre** del año **2.023**.-

Ofíciase al comandante de la Policía Nacional para que preste su coloración y acompañamiento de dos policías a dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030ee2b4835ced48ff3f4cbced071c601c4684a40e802bbb3643c02daeb8a0a6**

Documento generado en 10/08/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia

Demandado: Oscar Rodrigo Núñez Rojas

Radicación No. 2019-506

Acéptese la renuncia que hace el Dr. José Iván Suarez Escamilla, al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee81a5906c8fce222ca83c3071972c2da30b4f42ee29282c3ab26dc9f8c4919**

Documento generado en 10/08/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Aníbal Sánchez García
Demandado: José Joaquín Calderón Prada
Rad: 2021-021

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se comparte el link del expediente, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede acceder a las actuaciones del mismo.

Expediente

[25307400300120210002100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25307400300120210002100)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac8f3f2a5cb288e787a3bb5b96a4f418bd7ea4cb217229217b0a0e111670498**

Documento generado en 10/08/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Aníbal Sánchez García
Demandado: José Joaquín Calderón Prada
Rad: 2021-021

Téngase en cuenta lo comunicado en el oficio 1088 de fecha 2 de agosto de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, para lo cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[26RtaJuzgado2NoTieneenCuenbtaEmbaroRemanentes.pdf](#)
[27Pantallazo.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e0955520509ca495e8fd8a973562db9479687fb554a03f20df52f90e2eb0d**

Documento generado en 10/08/2023 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Claudia Jackeline Cruz Beltrán

Johnny Oswaldo Romero Sánchez

Radicación No. 2021-228

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[74CumplimientoAutoLiqCredito.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d116c162cb45c24efb4f4e9e3f1c0fef2557e48a839f022565e5567ce11cd**

Documento generado en 10/08/2023 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Claudia Jackeline Cruz Beltrán

Johnny Oswaldo Romero Sánchez

Radicación No. 2021-228

La demanda acumulada presentada por el Condominio Sendero Del Sol, sométase a reparto para que sea abonada al despacho.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e467816ecb3bcbbb0d9438bc1a527993f25b9023bed6551542ee417ba11f7c**

Documento generado en 10/08/2023 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario –Reivindicatorio
Demandante: Katherine Posada Cruz
Daniela Sofía Posada Cruz.
Demandado: Sandra Patricia Mora Sarmiento
Rad: 2021-449

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[88RtaORlpcalificacionMedida.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd04b727e4623141896c823dd224812a257abb55cd811e291153ee23e08376e**

Documento generado en 10/08/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Incidente Desacato

Incidentante: Mercedes Serrano López agente oficioso de
Carlos Alberto Cruz Rodríguez.

Incidentada: EPS Convida

Rad: 2021-505

La memorialista estese a lo resuelto ene l auto de fecha 31 de julio de 2023, para lo cual se inserta el vinculo mediante el cual puede ser consultado.

[006AutoNoDaTramite.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5456728d690429b7c1d27f8e78fb045e3765fdff2cd80b2c2b0e1a0773d166**

Documento generado en 10/08/2023 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la
Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luisa Fernanda Garzón Romero
Orlando Díaz Criollo
Rad:2021-542

En atención a lo solicitado el apoderado de la entidad demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso **pago de las cuotas en mora**, respecto de la de la obligación contenida en el pagaré No. **05716356000220434,-**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la parte demandante. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e316f7b39150be32dc56a659aaec64acbf21fe8f301471826219c6426ce65d**

Documento generado en 10/08/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad
De La Garantía Real-Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Lucenis Figueroa Guzmán
Radicación: 2021-550

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a efecto que corrija la anotación No. 7, toda vez que el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 307-92913**, le fue comunicado por este juzgado mediante oficio No. 078 del 01 de febrero del año 2.022, y no por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe13de3f0c57a0a156bc26a030832a6c57ab9476898c1efd2a6ac2f0fbaaaaa**

Documento generado en 10/08/2023 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad
De La Garantía Real-Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Lucenis Figueroa Guzmán
Radicación: 2021-550

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dc624ad0b9be7da3f29012486d46502539cfa1183779adac7c019ccda25fb7**

Documento generado en 10/08/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Bancamía S.A.

Demandado: Luis Ríos Torres

Rad: 2021-561

Reconócese personería al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc7de5cbc25220b78ba2567f08f7d15f7718fe953d46d1e9b5cccc65019636**

Documento generado en 10/08/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando.

Demandado: Ana Bertilda González

Rad: 2022-055

Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía de Cooperativa De Ahorro y Crédito Social PROSPERANDO en contra Ana Bertilda González, bajo número de radicado 2022 -00234, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, radicado 2018-211. - Límitese la medida a la suma de \$10.500.000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea34e9e4369e5d6bbe1cfab5f84ca2828e8e06cd98e9e868e9159ae060f8e99**

Documento generado en 10/08/2023 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: José Gilberto Garzón
Demandado: Mario de Jesús Franco Acevedo
José Aldemar Delgado Ávila.
Rad: 2022-058

De las excepciones propuestas por la curadora ad-litem del demandado José Aldemar Delgado Ávila, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[21ContestaciónCurador.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c88a44a37357f1a56eeadc7bf6693efaa969f6e550b84e669f4b7a3b5b784**

Documento generado en 10/08/2023 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión

Causante: Jorge Eliecer Granados Díaz

Rad: 2022-065

Para la audiencia de inventarios y avalúos, fíjese la hora de las **10:00 a.m.** del día **5** del mes de **octubre** del año **2023**, a la que podrán concurrir los interesados relaciones en el artículo 1312 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.-

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb1cd72afa65be4423c3a8830b7772e1c9ef42f752925b2a5bbac768e9727d**

Documento generado en 10/08/2023 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Héctor Alonso Cárdenas Banol
Rad: 2022-148

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos anunciados por el apoderado de la parte actora. -

[41ReportaAbonos.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f5a8a127546efe78749682a4b2499dca80ab445a992121cd369f3837d1ff16**

Documento generado en 10/08/2023 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Héctor Alonso Cárdenas Banol
Rad: 2022-148

La respuesta allegada por el Banco Av. Villas, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el link, mediante el cual pueden ser consultado-

[25RtaAvVillas.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc84691fb8d5fdf61f7ee04cecb72dd0a738d5c91647e5c007500261574b3d7d**

Documento generado en 10/08/2023 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato

Incidentante: Luz Mary Perdomo De García

Agente oficiosa del señor Pedro García Suarez

Incidentada: FAMISANAR EPS

Radicación: 2022-152

Conforme a lo solicitado por **Luz Mary Perdomo De García** Agente oficiosa del señor **Pedro García Suárez**, tramítese incidente de desacato en contra del Dr. **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, en su condición de Gerente General de EPS **FAMISANAR SAS**. Córrase traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2.022, proferido por este despacho, en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd0300279fb789bd61254700a6efe8953de5ca74e48cdc08251a97ae135d4c5**

Documento generado en 10/08/2023 12:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Luis Eduardo Niño Valderrama
Rad:2022-182

Requíerese al Banco Agrario, Banco Occidente, Banco Falabella y Banco Finandina, a efecto que informe el trámite dado a lo ordenado en el Oficio 502 de fecha 24 de junio de 2022.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d3c5dcf7c4174da77b63472b529b1ad85c483e67cd85fe4d8f6ce388a1b09d**

Documento generado en 10/08/2023 12:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha al despacho precluido el término de traslado en silencio.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: Martha Lucia Reyes Céspedes
Rad: 2022-205

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1deea8e3c499149ad14e3641c0e5cef8f1b3fa20438a541d1f9f3f8bf0c77**

Documento generado en 10/08/2023 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Incidente Desacato

Accionante: ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA

Accionado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD -S.A.

Rad: 2022-256

Requiérase a la Dra. **ROSALBINA PEREZ ROMERO**, identificada con c.c No. 45.479.281, representante legal para temas de Salud y Acciones de Tutela, para que informe el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2.022, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e827ae8f446e3bedb5026f0de2269f484cdfbc2b1bfd8334bc69eed66c7d4fa**

Documento generado en 10/08/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Banco Popular
Demandados: José Humberto Romero Molina
Rad: 2022-456

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día 10 del mes de octubre del año 2.023 a la hora 10:00 a.m. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia se remitirá, el link de acceso a la audiencia virtual.

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 4 a 92, 164, 175 a 179.-

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 119 a 133, 148 a 156.

Prueba de Oficio

Interrogatorio de parte

Recepcionece el interrogatorio al representante legal del Banco Popular y/o quien haga sus veces, así como al demandado José Humberto Romero Molina –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd0052e9a086e210b7da485a2efaac52db49e1694ff1bc20b0de2a4fd352086**

Documento generado en 10/08/2023 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de do mil veintitrés

Proceso: Verbal- Reivindicatorio

Demandante: Luis Ermes Flórez González

Demandado: Marta Lucia Huertas Galindo

Laura Huertas Galindo

Rad: 2022-478

La respuesta allegada por EPS SANITAS y Coosalud EPS, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el link, mediante el cual pueden ser consultado-

[29RtaSANITAS.pdf](#)

[31RtaCoosalud.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d42cbaf3922a0d06fa6c7b864ab87b1e31eaa74cb662d0f618ea30479d034cf**

Documento generado en 10/08/2023 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Fondo Nacional De Ahorro Carlos
Lleras Restrepo

Demandado: Christian Eduardo Carvajal Segura
Rad: 2022-514

Acéptese la renuncia que hace el Dr. José Iván Suarez Escamilla, al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9568042d31fbd929d97cee56567fb16ce47e98f8feec8f8a1957e9c32dc4ed19**

Documento generado en 10/08/2023 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Carmen Elisa Mora
Interrogado: Fredy Jiménez Barrios
Rad: 2023-008

Agréguese el envío de la notificación electrónica remitida al señor Fredy Jiménez Barrios. -

Requírase a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando prueba del acuse de recibo por parte del iniciador o en su defecto prueba del acceso del destinatario del mensaje.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dab692208237ece0e6a3eae93312ee03f34ae5e8de1c852c3d5e474179d2c58**

Documento generado en 10/08/2023 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 2023-004 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-657 promovido por [GILDARDO DE JESJS VILLA contra a SEGURIDAD PRIVADA HILTON LTDA.

Rad: 2023-015

Cúmplase la comisión conferida por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **12** del mes de **octubre** del año **2.023** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio matrícula inmobiliaria No. **307-2204**, ubicado en la CARRERA 7. C. #32-27, barrio La Magdalena de este municipio.

Nómbrese como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS.** COMUNÍQUESELE. -

Sumínístrese el certificado de matrícula inmobiliaria No. **307-2204** y la escritura pública del bien inmueble a secuestrar.

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03fef81258f2e31737d594e4dd1b69d0739d4448c6041d0450df9f5307e3f7c**

Documento generado en 10/08/2023 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Franklin Antonio Paz Calvache.
Radicación: 2023-017

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **KZL246**. Oficiese a quien corresponda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92231fab6a3b5888374f980515f189ab2af08c48258d255c2f6ea0efd31e242**

Documento generado en 10/08/2023 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Pastor Devia Lozada
Incidentada: FAMISANAR EPS
Radicado:2023-0027

Lo manifestado por la incidentada FAMISANAR EPS, se agrega a los autos, y se ordena poner en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[020RtaFamisanar.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00cf2d05153212e5612d89cbefe82eae7783f334d8c8e463b9391a5eead3c9**

Documento generado en 10/08/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Conciliación Extrajudicial
Solicitante: Emilia Polanco Sanchez
Convocados: Herederos Determinados de Julio Ernesto Diaz Mejía
Juan Carlos Diaz Álvarez
Javier Diaz Álvarez
Luis Gilberto Diaz Álvarez
Seneth Diaz Álvarez
Marisol Diaz Laverde
Mónica del Pilar Diaz Polanco
María Delfina Álvarez De Diaz.

Rad: 2023-029

La solicitante pretende adelantar conciliación extrajudicial en materia de familia, para ello debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la ley 2220 de 2022, pues dicha solicitud podrá ser adelantada ante los centros de conciliación, defensores, comisarios de familia, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público, ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios.

A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, dicha conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, razón por la cual no se da tramite a dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9cf7d0b26c552922622b6942a32bfc0606f1f939fb5a1769e5ba015f7a7328**

Documento generado en 10/08/2023 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente Desacato

Incidentante: Jorge Eliecer Castañeda Huertas agente oficioso
de la señora María Belén Huertas Herrera

Incidentada: EMCOSALUD LTDA.-

Rad: 2023-066

Se ordena requerir **nuevamente** al Dr. **ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS**, en su condición de representante legal de EMCOSALUD LTDA, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2.023, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ecdef15f78c39bafa47688d033687b41ef63fb1ccaa792e2e548b31ad7aaba**

Documento generado en 10/08/2023 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitres

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Luz Marina Castro Trujillo
Rad: 2023-083

Acéptese la cesión de derechos de crédito que hace **BANCO FALABELLA S.A.** a **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, por la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. -

Reconocese a la Doctora Diana Isabel Rivera Orduz, como apoderado judicial de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ffe6ba6b768faa01a37ff8cbc2a4890908c1c81d132aee235b16cab7a0f653**

Documento generado en 10/08/2023 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidentante: Carlos Andrés Díaz Garaviz
Incidentada: Secretaria De Tránsito y Transporte De Girardot
Radicado:2023-130

La respuesta allegada por la Secretaria De Tránsito y Transporte De Girardot, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte incidentante, a efecto que se pronuncie al respecto. -

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[008RtaSecretaríaTránsito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52529f2d7655c9cebebf8b47fd4395498ef3d796956d26a6976d88e4d3fc2bf4**

Documento generado en 10/08/2023 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -R.I. A
Demandante: Leónidas Reyes García
Demandados: Luz Esthela Ramírez Bermúdez
Rad: 2023-141

La constancia de envió y recibo de la citación, remitida a la demandada Luz Esthela Ramírez Bermúdez, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, se agrega a los autos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273ef371961871dd613f5d5e4365602dfb06f9ca3b4d49c9399f0a05f8bfe353**

Documento generado en 10/08/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando que por auto de fecha 27 de abril de 2023, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Gladys Yolanda Gutiérrez Cubillos

Demandados: José Alexander Mogollón

Rad:2023-156

No se accede a lo solicitado por la memorialista, como quiera que por auto de fecha 27 de abril de 2023, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6eb88f905fc6e80dbd06d31150734bd065e39be836f57d1604c6651ae05785**

Documento generado en 10/08/2023 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carolina Sanchez Lizcano
Rad: 2023-181

Se agrega a los autos, la constancia de envío y recibo de la notificación electrónica a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.AS., al correo electrónico de la demandada Carolina Sanchez Lizcano. MANUELAVILLA_2304@HOTMAIL.COM

Por secretaria súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ef37d56b51a70201c46a3f188f99093271c90666f1145601262832dd1abb7**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente Desacato
Incidentante: Luis Albeiro Zapata Obando
Incidentada: Acciones Efectivas E Integrales
Rad: 2023-193

Se abre a pruebas el incidente de desacato, en consecuencia, se decretan las siguientes:

Pruebas Por La Parte Incidentante

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el incidente de desacato. –

Pruebas De La Parte Incidentada

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación al incidente de desacato. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3c07f2bcb3ae7132b9b2943356ee863592f5eeb3910ec04ccbbb16d17b4358**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Barbara Yamise Bautista Cardozo
Demandado: Juan Carlos Zuluaga Marín
Rad: 2023-194

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[004RtaORIPMedidaCautelar.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f087534b88590bafedb1bdfd1c8678918a4ae6007ab4dd36453e8d7de0e71d**

Documento generado en 10/08/2023 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Barbara Yamise Bautista Cardozo
Demandado: Juan Carlos Zuluaga Marín
Rad: 2023-194

En atención a lo solicitado, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-2417**, de propiedad del demandado **Juan Carlos Zuluaga Marín**, identificada con c.c. No. 14.269.837, se comisiona a la Inspección de Policía Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Nómbrese como secuestre a la **FUNDACION AYUDATE**, a quien se le fijan honorarios por valor de **\$ 180.000.-** Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f20ccadc33a9ac3de2b3d1cb21a189c35955d60d18f31fd74afa35a3f71df8**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Giovanni Rodrigo Mejía Rojas
Incidentada: Empresa de servicios Municipales
y Regionales SER
Radicación: 2023-234

Requíerese **nuevamente** al Dr. **LEANDRO FELIPE BARBOSA PEREZ**, Gerente General de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "**SER REGIONALES**", para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2.023, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0c3179fde4c3a251d395dce20a12ade23fc54b3ea065232e38d037ef039569**

Documento generado en 10/08/2023 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Julia Yaneth Lozano Amaya
Rad: 2023-277

Agréguese a los autos la constancia de envío y recibo de la notificación electrónica remitida a la demandada Julia Yaneth Lozano Amaya, a través de la empresa de mensajería Servientrega. -

Por secretaria súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76331bfb410217750a9e635c2bdc6e2b659a318b5a289ec0beff5112565a929**

Documento generado en 10/08/2023 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Isabel Jovel Cabezas
Radicación: 2023-296

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el auto de fecha 18 de julio de 2023, en cuanto al Nit de **BANCOLOMBIA S.A.**, el cual corresponde a 890.903.938-8 y no como se indicó en el auto que se corrige. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb90f3e419d7c34c9e63d508637188623fe4f0974ef3461d033d58c13f4d6f2**

Documento generado en 10/08/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Comercializadora DIALU S.A

Demandados: Maicol Conde Alvis
María Enit Vásquez

Rad: 2023-334

Se corrige el auto por medio del cual se inadmite la demanda, en cuanto a la fecha, el cual corresponde a tres de agosto de dos mil veintitrés, y no como se indicó allí.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a31f9422fa694d31ef8133294a050a22026e542031518a737e5b742e2390a7**

Documento generado en 10/08/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – R.I.A

Demandante: José Otoniel Álvarez Barón

Demandado: María Cristina Reyes Velasco

Rad: 2023-346

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegar copia de la escritura pública en donde se acrediten los linderos del bien inmueble objeto de la litis, lo anterior conforme a lo establecido en el art. 85 del C.G del P.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b524301d142b94c46425f189538a97ca3099fc8efd41a95cc61592217c6e6f8**

Documento generado en 10/08/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Corporación De Crédito Contactar
Demandado: Daniel Fabian Riaño Reyes
Eduardo Riaño Guarín
Rad: 2023-347

Se inadmite la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Precise porque adjunta a la presente demanda la Factura Electrónica de Venta No. **GIR-111432** de fecha 27/08/2021, sin que la misma sea objeto de cobro ejecutivo, pues tanto en los hechos, como en las pretensiones, no fue relacionada, en caso afirmativo deberá aportar la constancia de envío y recibo de dicha factura a través de la plataforma RADIAN, en la que conste la trazabilidad de esa gestión. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0ec80c55109eef84112259b9a76edf789fef89ddef99704e62a832615d444**

Documento generado en 10/08/2023 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: ALEX FRANCISCO VELASQUEZ TRUJILLO

CLAUDIA PATRICIA AGUDO

Rad: 20210019700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020 el Despacho dispone:

Señálese la hora de las 2:00 p.m. del día_2 de octubre de 2023 , para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. –

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república) y conforme a lo establecido a lo establecido en el artículo 450 del C.G.P

La licitación comenzara en la hora y fecha señalada y se cerrara después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubre el 70% del avaluó del inmueble. –

Para hacer postura deberá consignar el 40% del avaluó del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Girardot en la cuenta de depósitos judiciales No. 25307204101 a órdenes de este despacho y para este proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaria del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G del P. arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJ20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura).-

Notifíquese,

El juez

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f310501bfcef83b0e5118f27e27880eadd0aaffdeca9758997f9ac8c79cee585**

Documento generado en 10/08/2023 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: MARIA RUTH BARRIOS MORENO
Radicado: **20220005900**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora corríjase el auto de fecha 24 de julio de 2023 en el sentido de indicar que la parte demandada corresponde a la señora MARIA RTUH BARRIOS MORENO y no como quedo en el auto que se corrige.-

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b751f81eed2cc213a8345f7acf25078abc85d312efb6140fc31990467fa1ba**

Documento generado en 10/08/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: LUZDARY MUNEVAR AMORTEGUI Y
MYRIAM RUTH CRUZ REINA
Demandado: MARTHA DOLORES ZAMBRANO NOSSA
Y OTROS
Radicado: **20220009800**

Reconózcase personería a la Doctora Ingri Tatiana Tejada Hernández como apoderada judicial de las señoras LUZ DARY MUNEVAR Y MYRIAM RUTH CRUZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, remítase link de acceso al proceso, para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma. -

25307400300120220009800

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b64a34f257f839f056a92df11a0896c99aba39e442cb978194375e29629c3a**

Documento generado en 10/08/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA AGUDO RATIVA
Demandado:	CARLOS ANDRES VELASQUEZ TRUJILLO DIANA MARCELA AVILA JARAMILLO
Radicado:	20220033300

La respuesta allegada por Banco Davivienda se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[99RtaDavivienda.pdf](#)

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Z

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f14eaf94035cbdd0c89689d53791d0c54f37b2271381a68d09fae84480a033b**

Documento generado en 10/08/2023 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTIAS**

Demandado: **CARMELO MANUEL CARABALLO ESPINOSA**

Rad: 253074003001-**2022-00505** -00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 22 de noviembre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLISARIAS CONGARANTIAS** por intermedio de su representante legal, y a través de apoderado judicial, demando a la señora **CARMELO MANUEL CARABALLO ESPINOSA**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

PAGARE No.71202122021

\$28.592.600.00 Capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles esto es desde el 06 de enero de 2022 hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación.-

HECHOS:

1. El señor **CARMELO MANUEL CARABALLO ESPINOSA** contrajo obligaciones a favor de financiera JURISCOOP en cuantía actualmente impagada por CAPITAL por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (28.592.600) por concepto de operaciones de cartera en moneda legal.-

2. Para garantizar el pago de la obligación adquirida, la demanda acepto el título valor pagare No. 71202122021 el día 10 de febrero de 2021. El cumplimiento de esta obligación debía ser pagado en el Municipio de Agua de Dios. -
3. La parte demanda se encuentra en mora desde el día 05 de enero de 2022.-
4. Financiera Juriscoop S.A. endoso en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTIAS" quien es actualmente el tenedor del título valor y el pagare por lo tanto el actual acreedor. -
5. El pagare citado contiene una obligación clara expresa y exigible que proviene de los deudores y constituye título ejecutivo al tener del artículo 422 C.G.P. y artículo 619 y 621 del Código de Comercio

TRÁMITE:

Por auto de fecha 02 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago contra **CARMELO MANUEL CARABALLO ESPINOSA**

El demandado CARMELO MANUEL CARABALLO ESPINOSA , fue notificada del mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023, mediante notificación electrónica realizada al correo macna28@hotmail.es, el 17 de mayo 2023, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería @ entrega dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dra. DANIELA QUINTERO CELEMIN**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 19 de mayo de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **CARMELO MANUEL CARABALLO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 1.429.630** pesos.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5558ff90bd7ee81cfa9f76bbe293e0f60a32721846045b239fbd8314339f235**

Documento generado en 10/08/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca Diez(10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **BETSY GISELLE RODRIGUEZ TOBAR
CHRISTIAN NIÑO DIAZ**

Rad: 253074003001-**2023-00003** -00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 11 de enero de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado **BANCO DE BOGOTA** por intermedio de su representante legal, y a través de apoderado judicial, demando a la señora **BETSY GISELLE RODRIGUEZ TOBAR Y CHRISTIAN NIÑO DIAZ**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

PAGARE No. 554707333

\$23.776.877 capital acelerado

\$5.663.312 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el día 08 de febrero de 2022 al 12 de diciembre de 2022.-

Por los intereses moratorios del capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera .-

HECHOS:

1. **BETSY GISELLE RODRIGUEZ TOBAR Y CHRISTIAN NIÑO DIAZ** se constituyeron como deudores de **BANCO DE BOGOTA SA** a través del siguiente título valor **PAGARE NUMERO 5547070333 POR VALOR DE**

\$35.000.000 el cual fue firmado el día 01 de febrero de 2020 dentro del capital la suma es \$410.400 correspondiente al valor financiado del seguro.-

2. Mediante documento otro si suscrito el día 27 de agosto de 2021 se tuvo como saldo de capital la suma de \$25.046.226 sin incluir seguro a financiar se modifica el plazo. -
3. Los deudores se obligaron a reconocer intereses corrientes tal y como fue pactado en el pagare. Así mismo se obligo a reconocer intereses por mora a la tasa máxima permitida por la ley.-
4. Los deudores se constituyeron en mora en el pago de la obligación desde el día 07 de abril de 2022 fecha en la cual debía cancelar la cuota de intereses corrientes.
5. Como quiera que la obligación contenida en el pagare se trata de una obligación pactada en cuotas, el banco hace uso de la clausula aceleratoria por el incumplimiento de la cancelación del crédito, declara extinguido o insubsistente el plazo que le fue concedido y por lo tanto exige de inmediato y por los medios legales correspondientes a el pago total de la obligación incluyendo el capital pendiente, intereses y accesorios.-
6. La obligación por cobrar es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, por mandato legal y de acuerdo a lo expresado en los hechos narrados precedentemente,.
7. acción. -

TRÁMITE:

Por auto de fecha 9 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago contra **BETSY GISELLE RODRIGUEZ TOBAR Y CHRISTIAN NIÑO DIAZ**

La demandada BETSY GISELLE RODRIGUEZ TOBAR , fue notificada del mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2023, mediante notificación electrónica realizada al correo ccnodd1704@hotmail.com y betsy89@hotmail.com, el 15 de febrero de 2023, y el demandado CHRISTIAN NIÑO DIAZ fue notificado el 27 de junio de 2023 al correo electrónico ccnodd1704@hotmail.com perteneciente a la demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería @ENTREGA , dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, y en cuanto a los demandados son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado los demandados por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 17 de febrero y 29 de junio

de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **BETSY GISELLE RODRIGUEZ TOBAR Y CHRITIAN NIÑO DIAZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 1.473.000** pesos.

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596fb0d9b9ae6a6bc9da0abc465357bfaa0df93447bea2b2b44e476262cc4f78**

Documento generado en 10/08/2023 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE
FINANACIMIENTO
Demandado: CARLOS ALCIDES GUZMAN BEDOYA
Radicado: **20230000800**

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[14AportalLiquidaciónCrédito.pdf](#)

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd21e83cf41f20c22f18886e37d246b663e3d2d2e14ab278b189de3c1e1d4**

Documento generado en 10/08/2023 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca Diez(10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía

Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**

Demandado: **CLARA INES NOSSA DE SAENZ**

Rad: 253074003001-**2023-00071-00**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 20 febrero de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** por intermedio de su representante legal, y a través de apoderado judicial, demando a la señora **CLARA INES NOSSA DE SAENZ**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

PAGARE No. 30000118769

\$23.873.759 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde el 05 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

HECHOS:

1. CLARA INES NOSSA DE SAENZ se obligó a pagar la obligación constituida en el pagare 30000118769.-
2. El valor del capital de la obligación constituida en el pagare 3000118769 es de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$23.873.759)

3. La obligación 30000118769 descrito anteriormente tiene fecha de vencimiento para el día treinta (30) de enero de 2023.-
4. Los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman en total de CUATROCIENTOS SESENTAY OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MCTE (\$468.533)
5. El demandado no cancelo el valor del pagare anteriormente relacionado en la fecha de vencimiento, por lo tanto, COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, tiene el derecho a incoar esta demanda ya que se trata de una obligación, actual, expresa y exigible y por cuanto es quien se encuentra facultado por la ley para iniciar la presente acción. -

TRÁMITE:

Por auto de fecha 2 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra **CLARA INES NOSSA DE SAENZ**

El demandado **CLARA INES NOSSA DE SAENZ**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2023, mediante notificación electrónica realizada al correo claranossa129@hotmail.com, el 13 de abril de 2023, perteneciente a la demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería Domina Entrega Total SAS, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 20 de abril de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **CLARA INES NOSSA DE SAENZ**, identificado con C.C. No. 20613129, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 1.193.700** pesos.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5551017627c2dc6a743332d5de66f2099afad5b67313b12c1580335d0f7433**

Documento generado en 10/08/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	DIEGO FERNANDO MENDEZ GOMEZ
Radicado:	20230011500

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.-

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Líbrense los oficios pertinentes.-

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Sin condena en costas

5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

6. La parte ejecutora haga devolución al demandado de los títulos valor base recaudo, como quiera que al proceso fueron presentadas como copia digitalizada.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2663b04d0b00a98717ae3fe6725552269ed03f31a2cb111dff88ca4a29220**

Documento generado en 10/08/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	ANGIE LIZETH BLAC SUSSA
Radicado:	20230015500

La respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[012RtaOripNotainformativa.pdf](#)

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13599a0b3920652f617c9bcf9a209e69e8e093f2f1ee8b9704b24711b43f8e29**

Documento generado en 10/08/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIO JOSE GOMEZ VARGAS
Demandado: CINDDY ESCOBAR DIAZ Y ANDRES
IGNACIO ZAMBRANO
Radicado: **20230017600**

La respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[007RtaInstrumentosPúblicos.pdf](#)

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c71f53ab60df9dcfe3bc8bbd1332cd9de91b1ca6e5d75ed1a82acd0b56ff20**

Documento generado en 10/08/2023 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA
Demandado: VICTOR SUAREZ HERRAN
DAISI MARLEN RODRIGUEZ SUAREZ
VIARSLENNEY VASQUEZ VARON
Radicado: **20230020100**

La respuesta allegada por ACCION PLUS Y FALABELLA se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[013RtaAcciónPlus.pdf](#)

[014RtaFallabella.PDF](#)

[015RtaFallabella.PDF](#)

[016RtaFallabella.PDF](#)

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdec69df30e1323d32c173bb428bd7ada348e4977faf78c6971b9e0fe1cf2d1**

Documento generado en 10/08/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: CARLOS ARTURO RAMOS CASTRO
Radicado: **20230024000**

Se agrega la constancia de envió y entrega de la notificación electrónica enviada al demandado al correo electrónico aracas50@hotmail.com a través de la empresa de mensajería SOMO COURRIER EXPRESS SA

Por secretaria súrtanse los términos de ley.-

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb44f87739f83c5a0fa7aefc54b1c1d36a50877365314a6532478e5a4d61861d**

Documento generado en 10/08/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés.-

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (R.I.A)

Demandante: Paula Beatriz Llerena Silva

Demandado: Víctor Suarez Herrán

Rad: 25-307-40-03-001-2023-00016-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso restitución de inmueble arrendado promovido por **PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA** contra el señor **VÍCTOR SUAREZ HERRÁN**, en virtud de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada debidamente y no se opuso a la demanda dentro del término legal concedido.

ANTECEDENTES

Pretensiones principales

1. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 23 de febrero de 2022, mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas, las cuales se hayan expresamente mencionadas en el contrato.

2. Se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble, ubicado en la CASA NUMERO OCHO (8), tiene su acceso a través de la puerta de entrada de la casa ocho (8) ubicada en la primera etapa del conjunto residencial portal de la hacienda - los cauchos, localizada en el lote ph-1a, lote que limita con la calle diez y nueve (19), de la ciudad de Girardot, departamento de Cundinamarca. la casa está construida en dos (2) pisos, sus dependencias son: primer piso: salón comedor, cocina, zona de ropas, espacio disponible bajo la escalera, alcoba o estudio sin closet y escalera. segundo piso: escalera, hall, alcoba principal con closet (sin puertas) y baño, una (1) alcoba con closet (sin puertas) y baño de alcobas, sus linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 2.730 de 16 de septiembre de 1.996 de la Notaría 1. de Girardot.

3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante.

4. Se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) M/CTE., por concepto de penalidad, según cláusula décima del contrato de arrendamiento

5. Se condene en costas a los demandados.

Hechos

1. El demandante en calidad de arrendador y la demandada como arrendataria celebraron el 23 de febrero de 2022, un contrato de arrendamiento de un inmueble, ubicado en la CASA NUMERO OCHO (8), tiene su acceso a través de la puerta de entrada de la casa ocho (8) ubicada en la primera etapa del conjunto residencial portal de la hacienda - los cauchos, localizada en el lote ph-1a, lote que limita con la calle diez y nueve (19), de la ciudad de Girardot, departamento de Cundinamarca. la casa está construida en dos (2) pisos, sus dependencias son: primer piso: salón, comedor, cocina, zona de ropas, espacio



disponible bajo la escalera, alcoba, o estudio sin closet y escalera. segundo piso: escalera, hall, alcoba principal con closet (sin puertas) y baño, una (1) alcoba con closet (sin puertas) y baño de alcobas, sus linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 2.730 de 16 de septiembre de 1.996 de la Notaría 1. de Girardot.

2. El canon de arrendamiento fijado es por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) el cual debe ser pagado por los arrendatarios en forma anticipada el día treinta de cada mes

3. La obligación descrita en el hecho anterior no ha sido cumplida a cabalidad por la demandada pues siempre ha presentado mora en los pagos, como se desprende de los extractos bancarios de mi mandante así:

- El mes de abril de 2022 debía cancelarse el 30 de marzo de 2022 y fue cancelado el 13 de abril de 2022.
- El mes de mayo de 2022 debía cancelarse el 30 de abril de 2022 y fue cancelado el 10 de mayo de 2022.
- El mes de junio de 2022 debía cancelarse el 30 de mayo de 2022 y fue cancelado el 24 de junio de 2022.
- El pago del mes de julio, agosto y septiembre se pagó hasta el 13 de septiembre de 2022, incluso con posterioridad al vencimiento del pago del mes de septiembre de 2022.
- El mes de octubre de 2022, debía cancelarse el 30 de septiembre de 2022 y fue cancelado el 10 de noviembre de 2022.
- El mes de noviembre de 2022, debía cancelarse el 30 de octubre de 2022 y fue cancelado en efectivo el 25 de noviembre de 2022.
- El mes de diciembre de 2022, debía cancelarse el 30 de noviembre de 2022 y fue cancelado el día 7 de enero de 2023.

4. A la fecha de presentación de la demanda, además de los incumplimientos, el demandado está en mora en el mes de enero de 2023, sin tener en cuenta los meses que se seguirán causando.

5. El demandado también ha incurrido en mora en el pago de servicio público de energía, información que se toma del histórico de pagos emitido por Enel, donde se evidencia que hasta el 6 de enero de 2023 se puso al día en el servicio público de energía pagando la suma de \$780.940, evidenciando que durante el mes de noviembre de 2022 NO realizó ningún pago por este servicio público, en diciembre de 2022 solo pagó \$64.000 y fue hasta enero de 2023 que pagó la totalidad de la deuda.

6. El inmueble presenta graves daños por humedad, por lo que se le ha pedido al demandado entregarlo para proceder con su arreglo, como se desprende de las fotos aportadas como pruebas, incluso, en razón a la mora en el pago y por la urgencia de solucionar los daños en la vivienda, se citó a conciliación al demandado el día 16 de diciembre de 2022, la cual fue declarada fallida ante la no intención de conciliar del demandado.

7. Los daños por humedad en el inmueble pueden ocasionar problemas a la salud (hongos en las paredes), además de que la estructura de la vivienda se ve comprometida, y el demandado pese a sus constantes incumplimientos se niega a entregar el inmueble.



TRAMITE:

Por auto del 9 de febrero de 2.023, se inadmitió la demanda, y mediante escrito remitido el 15 de febrero de 2.023, el apoderado de la parte demandante subsanó la misma, razón por la cual en auto de fecha 23 de febrero de 2.023 se admitió la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **Paula Beatriz Llerena Silva** contra **Víctor Suarez Herrán**, identificado con la C.C No. 800.032, ordenándose, entre otros, correrse traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, además de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.

Luego de la notificación electrónica realizada la parte actora aportó la constancia y envió de notificación electrónica realizado al demandado al correo electrónico vpamor23@hotmail.com, la cual fue certificada por la empresa de mensajería @-entrega, agregado a las actuaciones por auto del 10 de abril de 2023.

El despacho de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 9 de marzo de 2.023, realizo inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 19 No. 22-105, casa No. 8 del Conjunto Portal de la Hacienda, el día 19 de abril de 2.023, y en dicha diligencia negó la restitución provisional del inmueble como quiera que la humedad que indicaba la parte demandante si bien requería una intervención no generaba riesgo de colapso de toda la estructura.

En la inspección ocular efectuada, la parte demandada se comprometió a hacer entrega del bien inmueble el día 10 de mayo del año 2.023, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, en memorial de fecha 18 de mayo de 2.023, solicita dictar sentencia como quiera el señor **Víctor Suarez Herrán**, incumplió el acuerdo de entregar el bien inmueble el día 10 de mayo de 2.023.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA. Teniendo en cuenta el factor de jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Sanidad Procesal. No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

Legitimación en la causa. El demandante, **PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA**, afirmó y acreditó al momento de interponer la demanda, ser la arrendadora del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-48037, y ubicado en la Calle 19 No. 22-105, casa No. 8 del Conjunto Portal de la Hacienda del municipio de Girardot-Cundinamarca, descrito como: lote que limita con la calle diez y nueve (19), de la ciudad de Girardot, departamento de Cundinamarca. La casa está construida en dos (2) pisos, sus dependencias son: primer piso: salón, comedor, cocina, zona de ropas, espacio disponible bajo la escalera, alcoba o estudio sin closet y escalera. segundo piso: escalera, hall, alcoba principal con closet (sin puertas) y baño, una (1) alcoba con closet (sin



puertas) y baño de alcobas, sus linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 2.730 de 16 de septiembre de 1.996 de la Notaría 1. de Girardot; siendo su arrendatario el señor **VÍCTOR SUAREZ HERRÁN**, quien se comprometió al pago de canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000,00) para la tenencia del bien referenciado, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios que tuviese inscrito el inmueble o llegase a tener.-

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que las partes demandante y demandada son personas naturales, con capacidad para comparecer al proceso.-

De la sentencia. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 384 del código general del proceso dispone:

“RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: [...]

Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. [...]"

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado emitir sentencia de restitución en favor de la señora **PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA**, y en contra del señor **VÍCTOR SUAREZ HERRÁN**, siempre y cuando se acredite la existencia de la relación contractual y la sustracción en el cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario por parte del demandado.

Para la resolución de este problema jurídico se tiene que con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la parte demandada en calidad arrendatario, documento que aparece visible en los folios 9 a 19 del registro digital contenido en el archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digital, que constituye plena prueba, como quiera que es auténtico, conforme lo preceptuado en el numeral 1° del recepto 244 idem, sin que se haya tachado de falso dentro del término consagrado en el artículo 269 del C. G. del P.

El artículo 384, inciso 1° del numeral 4°, del Código General del Proceso, prescribe:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”



Bajo estas consideraciones, tenemos que decir que el pago de los cánones en el contrato de arrendamiento, sólo tienen por objeto, otorgarle la facultad a la parte demandada para ser oído en el proceso.

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará "cuando el arrendatario haya incumplido el contrato", lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.

El artículo 167 inciso 1º del C. G. del P, dispone que:
"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste.

Recordemos que la causal de restitución que alega la parte actora es la mora en el pago de los cánones del contrato, además del no cumplimiento en el pago de los servicios públicos inscritos para el inmueble objeto del contrato.

A términos de los contratos, las partes acordaron el pago del canon durante el plazo convenido, pagaderos por el arrendatario el 30 de cada mes a partir de marzo de 2022, y se configurara la mora si el arrendatario no cancela los cánones antes del 6 día de cada mes.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte demandante que, a la fecha de presentación de la demanda, que además de pagar con retardo los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2022 y las facturas de los servicios públicos, el arrendatario se encuentra en mora desde el mes de enero de 2023.

Por lo anterior, se encuentra que el demandado infringió la ley comercial, pues ésta es clara e imperativa al estipular que el contrato cesará por el incumplimiento del arrendatario de los términos acordados, entre los que se cuenta, que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados, además del pago de los servicios públicos.

En éste orden de ideas, las pretensiones de la demanda de dar por terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenarse la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, que conlleva a asumir cargas y deberes jurídicos, por cuanto asiste el deber de realizar los pagos dentro del período contractual, luego la violación en la cancelación de los cánones lo coloca en situación de incumplimiento, por lo que de ipso facto faculta al demandante para dar por terminado el contrato por incumplimiento del arrendatario, la consecuencial restitución del inmueble a la parte actora y la condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante.



La acción restitutoria tiene como principal finalidad, obtener la intervención del juez para lograr el restablecimiento del derecho a favor del arrendador, quien por su posición de cumplido en dicha relación le asiste derecho para imponer a su contraparte la desocupación y entrega de su inmueble, para que ese patrimonio generador de renta continúe cumpliendo su función social conforme lo establece el artículo 58 Constitucional, de manera que frente a la ruptura del equilibrio contractual por el incumplimiento del arrendatario, automáticamente queda investido para que por vía judicial se constate esta circunstancia, y se declare que efectivamente la pretensión debe salir adelante.

Ahora respecto de la pretensión cuarta, correspondiente al reconocimiento de la cláusula penal por el incumplimiento en las obligaciones del arrendatario; al respecto, debe considerarse que el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, refiere:

"(...) En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de indemnizaciones a que hubiere lugar (...)".

Según lo expuesto, en el presente caso se debate el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento y considerando la naturaleza del presente trámite declarativo, cabe manifestar la procedencia de dicha condena; habida cuenta que no solo a consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento sobreviene la restitución del bien, sino, que además obedece a la procedencia de otros asuntos de índole declarativo, como es la condena al pago de la mencionada cláusula penal en cabeza de la parte que ha incurrido en el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito.

Así las cosas, ha de considerarse procedente el pago por la cláusula penal alegada por el apoderado de la parte demandante, por las razones trazadas en esta providencia y consignada en la cláusula décima del contrato suscrito el 23 de febrero de 2022, la cual equivale a dos cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, esto es la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad se la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito el 23 de febrero de 2023, celebrado entre **PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA**, en su condición de arrendador y **VÍCTOR SUAREZ HERRÁN**, en su condición de arrendatario, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **VÍCTOR SUAREZ HERRÁN** al pago de la cláusula penal pactada en el contrato suscrito el día el 23 de febrero de 2022, contenida en la cláusula décima, la cual equivale a dos cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, esto es la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000).



TERCERO: ORDENAR al demandado **VÍCTOR SUAREZ HERRÁN**, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor de **PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

"Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-48037, y ubicado en la Calle 19 No. 22-105, casa No. 8 del Conjunto Portal de la Hacienda del municipio de Girardot-Cundinamarca, descrito como: lote que limita con la calle diez y nueve (19), de la ciudad de Girardot, departamento de Cundinamarca, la casa está construida en dos (2) pisos, sus dependencias son: primer piso: salón, comedor, cocina, zona de ropas, espacio disponible bajo la escalera, alcoba o estudio sin closet y escalera. segundo piso: escalera, hall, alcoba principal con closet (sin puertas) y baño, una (1) alcoba con closet (sin puertas) y baño de alcobas, sus linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 2.730 de 16 de septiembre de 1.996 de la Notaría 1. de Girardot".

CUARTO: En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, desde ya, se ordena COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Girardot - REPARTO, para que efectúe la entrega del inmueble relacionado en el numeral anterior.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso y las demás consagradas en el artículo 40 ibídem, en especial designar secuestre si se hace necesario, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia, posesionar al secuestre que designe, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios provisionales al auxiliar de la justicia. Librese el respectivo Despacho Comisorio y requiérase a la parte demandante para que diligencie el mismo con los insertos del caso, anexando los linderos del predio y demás documentos necesarios para la efectiva identificación del bien inmueble objeto de entrega.

QUINTO: CONDENAR al demandado **ARTURO CORREA RODRIGUEZ**, al pago de costas. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo la suma de **\$126.000**, de conformidad con el artículo 5º numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia.

SEPTIMO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c17edc61f9f39ee89b779f91665aa61171bde4e56af13667205d13f17cd3c**

Documento generado en 10/08/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés.-

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Jefferson Javier León Galvis

Rad: 25-307-40-03-001-2023-00085-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 27 de febrero de 2.023, que por reparto correspondió a este juzgado, el **Banco Popular S.A.**, por intermedio de su representante legal y actuando por intermedio de apoderado demandó al señor **Jefferson Javier León Galvis**, para que por los trámites previos de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3600317000020

1.1 Cuotas en mora

vencimiento	capital	intereses
05/11/2020	547.807	274.778
05/12/2020	553.268	269.629
05/01/2021	558.784	264.428
05/02/2021	564.354	259.176
05/03/2021	569.981	253.871
05/04/2021	575.663	248.513
05/05/2021	581.402	243.102
05/06/2021	587.199	237.636
05/07/2021	593.053	232.117
05/08/2021	598.965	226.542
05/09/2021	604.937	220.912
05/10/2021	610.968	215.225
05/11/2021	617.059	209.482
05/12/2021	623.210	203.682
05/01/2022	629.423	197.824
05/02/2022	635.699	191.907
05/03/2022	642.036	185.932
05/04/2022	648.437	179.896
05/05/2022	654.902	173.801
05/06/2022	661.431	167.645
05/07/2022	668.024	161.428
05/08/2022	674.685	155.148
05/09/2022	681.411	148.806
05/10/2022	688.204	142.401
05/11/2022	695.065	135.932
05/12/2022	701.995	129.398
05/01/2023	708.993	122.799
05/02/2023	716.061	116.135
Total	17.593.016	5.568.145

Por los intereses moratorios sobre cada uno de los abonos a capital y seguro correspondientes a las cuotas en mora, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.-

\$ 11.283.671,00 capital



Por los intereses de mora del capital, liquidados a partir del 06 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo con lo certificado por la Superfinanciera.

Por las costas del proceso.-

HECHOS:

-El banco demandante concedió al demandado el crédito 36003170000020 por \$51.700.000 que debía cancelar en 96 cuotas a partir del 5 de junio de 2016.

-El demandado canceló hasta la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020 quedando pendiente un saldo por capital de \$28.876.687.

-El Banco decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.

TRAMITE:

Por auto del 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra **JEFERSON JAVIER LEON GALVIS**, identificado con la C.C No. 1.110.458.739.-

El demandado **JEFERSON JAVIER LEON GALVIS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2023, mediante notificación electrónica realizada al correo jleon.2104@gmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería @certimail (certicámara validez y seguridad jurídica electrónica), quien dejó transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (certificado expedido por la administradora a corte 31 de enero de 2023) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.



En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderada judicial, Dra. Mery Alicia Camargo Fajardo, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 9 de mayo de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **JEFERSON JAVIER LEÓN GALVIS**, identificada con la C.C No. 1.110.458.739, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$843.000, pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb1b7c42e77433d981a67e3d6bceec87bc6978550e409ec3219d63a8196c93**

Documento generado en 10/08/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés.-

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H

Demandado: Vivian Catherine Delgado Garzón

Rad: 25-307-40-03-001-2023-00169-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 20 de abril del 2023, que por reparto correspondió a este juzgado, la **Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.**, por intermedio de su representante legal y actuando por intermedio de apoderado demandó a la señora **Vivian Catherine Delgado Garzón**, para que por los trámites previos de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

Periodo y/o Mes de Cuota de Administración Adeudada	Fecha de Vencimiento Cuota de Administración Adeudada	Concepto Expensa Necesaria	Valor Cuota de Administración Adeudada
Ago-2020	31-Ago-2020	Cuota Administración	\$48.800
Sep-2020	30-Sep-2020	Cuota Administración	\$48.800
Oct-2020	31-Oct-2020	Cuota Administración	\$48.800
Nov-2020	30-Nov-2020	Cuota Administración	\$48.800
Dic-2020	31-Dic-2020	Cuota Administración	\$48.800
Ene-2021	31-Ene-2021	Cuota Administración	\$49.600
Feb-2021	28-Feb-2021	Cuota Administración	\$49.600
Mar-2021	31-Mar-2021	Cuota Administración	\$49.600
Abr-2021	30-Abr-2021	Cuota Administración	\$48.800
May-2021	31-May-2021	Cuota Administración	\$48.800
Jun-2021	30-Jun-2021	Cuota Administración	\$48.800
Jul-2021	31-Jul-2021	Cuota Administración	\$48.800
Ago-2021	31-Ago-2021	Cuota Administración	\$48.800
Sep-2021	30-Sep-2021	Cuota Administración	\$48.800
Oct-2021	31-Oct-2021	Cuota Administración	\$48.800
Nov-2021	30-Nov-2021	Cuota Administración	\$48.800
Dic-2021	31-Dic-2021	Cuota Administración	\$48.800
Ene-2022	31-Ene-2022	Cuota Administración	\$50.700
Feb-2022	28-Feb-2022	Cuota Administración	\$50.700
Mar-2022	31-Mar-2022	Cuota Administración	\$50.700
Abr-2022	30-Abr-2022	Cuota Administración	\$50.700
May-2022	31-May-2022	Cuota Administración	\$50.700
Jun-2022	30-Jun-2022	Cuota Administración	\$50.700
Jul-2022	31-Jul-2022	Cuota Administración	\$50.700
Ago-2022	31-Ago-2022	Cuota Administración	\$50.700
Sep-2022	30-Sep-2022	Cuota Administración	\$50.700
Oct-2022	31-Oct-2022	Cuota Administración	\$50.700
Nov-2022	30-Nov-2022	Cuota Administración	\$50.700
Dic-2022	31-Dic-2022	Cuota Administración	\$50.700
Ene-2023	31-Ene-2023	Cuota Administración	\$58.800
TOTAL			\$ 1.499.200

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. -

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por las costas del proceso.-



HECHOS:

- Que la señora VIVIAN CATHERINE DELGADO GARZON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.599.121. actualmente ostentan la calidad de Propietaria del MANZANA C3 CASA 01 ubicado en el URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H.

- Que la señora VIVIAN CATHERINE DELGADO GARZON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.599.121. actualmente ostentan la calidad de Propietaria del MANZANA C3 CASA 01 ubicado en la URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H. se encuentra enmarcado por lo consagrado en el Artículo 29 de la Ley 675 de 2001, por lo que en consecuencia está obligado a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes de la copropiedad.

- Que la señora VIVIAN CATHERINE DELGADO GARZON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.599.121., dada su calidad antes expresada, actualmente se encuentra en mora en el pago de las expensas que le son correspondientes, las cuales según el título ejecutivo contentivo de la obligación y que corresponde al certificado expedido por la administradora, a corte 31 de Enero de 2023 ascienden por concepto de cuotas ordinarias de administración a la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.499.200.00).

- El Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 establece que: "El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior."

- El documento en el cual consta la obligación corresponde a un Certificado expedido por el Administrador y Representante Legal del URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H. en los términos del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, configurándose así un instrumento proveniente del deudor(a), respectivamente, el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible de conformidad al Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo respecto de la parte demandada.

TRAMITE:

Por auto del 11 de mayo de 2.023, se libró mandamiento de pago contra **VIVIAN CATHERINE DELGADO GARZON**, identificada con la C.C No. 1.070.599.121.-

La demandada **VIVIAN CATHERINE DELGADO GARZON**, fue notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2.023, mediante notificación electrónica realizada al correo mykatik@hotmail.com, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería @ ENTREGA, quien dejó transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -



CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (certificado expedido por la administradora a corte 31 de enero de 2.023) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 18 de mayo de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **VIVIAN CATHERINE DELGADO GARZON**, identificada con la C.C No. 1.070.599.121, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$75.000.** pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479d69cb4b4acf8a109eee52b67b5d4e968a8212f935600068c30e4eee2f59d7**

Documento generado en 10/08/2023 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto de dos mil veintitrés. -

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0350-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: OSCAR EDUARDO VELASQUEZ
 Accionado: SALUD TOTAL E.P.S
 Sentencia: **129 D° Mínimo Vital**
 Decisión: **Concede**

OSCAR EDUARDO VELASQUEZ, identificado con C.C No. 19.359.828, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada **SALUD TOTAL EPS**, ello al no realizar el pago de su incapacidad médica de 30 días, con fecha inicial el 10/abril/2023 al 10/mayo/2023, así como, al no reconocer los gastos en que incurrió el paciente al trasladarse fuera del municipio de su residencia para recibir el tratamiento de sus patologías.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Soy adulto mayor con edad de 63 años el cual padezco de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA en la cual me fue expedida la incapacidad fecha inicial 10/04/203 fecha final 10/05/2023 la cual he solicitado su pago y no ha sido posible haciendo caso omiso a mi solicitud.
2. Además de que fui remitido 20 secciones de quimioterapia a la CLINICA NOGALES en Bogotá D.C. del periodo comprendido de abril de 2023 a Mayo 8 de 2023 en la cual no fueron pagados los viáticos con acompañante me acojo Sentencia T-760 de 2008.

PETICIÓN ESPECIAL: Solicito comedidamente que por su despacho se le ordene a SALUD TOTAL E.P.S. autorice y realice el pago de la incapacidad fecha inicial 10/04/203 fecha final 10/05/2023 y el pago de los viáticos con acompañante de las 20 secciones de quimioterapia a la CLINICA NOGALES en Bogotá D.C. del periodo comprendido de abril de 2023 a Mayo 8 de 2023 en la cual no fueron pagados los viáticos con acompañante debido a que me he visto afectado por que necesito este dinero ya que es mi mínimo vital y no puedo laborar.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

- Derecho a la Vida.-
- Derecho a la Salud.-
- Derecho a la Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 27 de julio de 2.023, y por auto de la misma fecha, ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante. –

- La accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, pese a haber sido notificado del trámite constitucional, no se pronunció al respecto dejando transcurrir el término en silencio. -

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)" .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **SALUD TOTAL EPS**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al señor **OSCAR EDUARDO VELASQUEZ**, identificado con C.C No. 19.359.828, ello al no realizar el pago de su incapacidad con fecha inicial el 10/abril/2023 al 10/mayo/2.023, y no reconocer los gastos en los que ha incurrido por trasladarse a las diferentes sesiones de radioterapia fuera del municipio.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

SUBSIDIARIEDAD

Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección."* El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*. Al respecto, la Corte ha indicado que **la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta debido a su edad, su condición económica, física o mental.**

La honorable Corte Constitucional ha considerado que el medio de defensa judicial es **idóneo** cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En este sentido el mecanismo apto para que el actor ponga de presente sus requerimientos sería la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; sin embargo, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el requerimiento de prestaciones económicas en materia de salud atendiendo a que las circunstancias de las personas presuntamente afectadas, hace necesaria e inminente la actuación del juez constitucional.

Así, para determinar la procedencia de la acción de tutela cuya finalidad es obtener el otorgamiento de una prestación económica en materia de salud, la Corte Constitucional ha tenido en cuenta circunstancias como la edad, situación económica y estado de salud del solicitante y de su familia, así como la afectación a sus derechos fundamentales y las actuaciones adelantadas para la protección de estos.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En línea con lo señalado anteriormente, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: "(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%". Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN

En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los

factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.

EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "**ciertos los hechos**" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que el señor **OSCAR EDUARDO VELASQUEZ ORTIZ** identificado con C.C No. 19.359.828, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **SALUD TOTAL E.P.S** en el Régimen Contributivo como cotizante, tiene 63 años, le fue diagnosticado *Tumor Maligno de próstata*, y cuenta con atenciones por la especialidad de urología oncológica de la Clínica Los Nogales, así mismo se tiene que le fue expedida por especialidad de radioterapia de dicha clínica, incapacidad médica comprendida desde el 10 de abril de 2.023, al 10 de mayo de 2.023, por el término 30 días, licencia que según el accionante no le ha sido reconocida, vulnerando así sus derechos, por lo que solicita el pago su incapacidad así como el pago de los gastos (viáticos) en los que ha incurrido para recibir las 20 sesiones de radioterapia en Bogotá.

De igual manera, el despacho tiene en cuenta que el accionante aportó junto al escrito de tutela los siguientes anexos: Formato para orden de incapacidad de la Clínica Los Nogales de Bogotá, Carné de Radioterapia en las que se anotaron las 20 sesiones de radioterapia en Bogotá, Historia clínica del accionante del 16 de octubre de 2017, del 24 de agosto de 2.022, y del 22 de marzo de 2.023, así como ordenes medicas con la especialidad de urología oncológica del año 2022.

Ahora bien, la accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, pese a haber sido notificada del trámite del presente amparo constitucional, la misma no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio, lo que daría lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591/91, que establece:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

No obstante, y previo a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591/91, el caso que ocupa la atención requiere ser estudiado, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y la vida digna, advirtiendo que la presunción de veracidad no exime al actor de acreditar los supuestos de hechos en que fundamenta su acción.

Así las cosas, el despacho procede a examinar las pretensiones del señor **OSCAR EDUARDO VELASQUEZ ORTIZ** identificado con C.C No. 19.359.828, así:

1. PAGO INCAPACIDAD MÉDICA

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta debido a su edad, su condición económica, física o mental.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: **i) a la salud** *“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”*; y **ii) el derecho al mínimo vital**, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, *“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*

En el caso concreto si bien el accionante no manifiesto la razón por la que el no pago de la incapacidad médica configura vulneración, amenaza o perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, lo cierto es que dicha afectación se puede constatar y sustraer de los documentos aportados en la acción de tutela, que advierten lo siguiente: el accionante pertenece al régimen contributivo como cotizante; que es un paciente oncológico que ha tenido que sufragar sus traslados a la ciudad de Bogotá para recibir su tratamiento; que la incapacidad es producto de una enfermedad de origen común (tumor maligno de próstata); y que la misma fue ordenada por el médico tratante de la especialidad de radioterapia.

Por lo anterior, es viable la procedencia de la acción de tutela a fin que **SALUD TOTAL E.P.S.** autorice y cancele la incapacidad médica a la que tiene derecho el señor **OSCAR EDUARDO VELASQUEZ ORTIZ** identificado con C.C No. 19.359.828, y que fue ordenada por el médico tratante en la especialidad de radioterapia.

2. PAGO DEL GASTO DE LOS VIATICOS

Respecto de la solicitud del accionante, tendiente al reembolso de los gastos que incurrió por los traslados a la ciudad de Bogotá para recibir el tratamiento que requería, esto es 20 sesiones de radioterapia, el despacho no observa que haya adelantado actuación alguna donde requiera a la entidad para que le reconozcan y reembolsen

dichos gastos, de igual forma, es de tener en cuenta que dicha solicitud es una pretensión de carácter económica que escapa al campo de protección de tutela, pues la finalidad de la misma es la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y respecto de la petición económica en particular, la misma ha de negarse pues el accionante puede hacer uso de otros medios de defensa a fin de obtener el reembolso de los gastos que por concepto de viáticos ha incurrido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la accionante, el despacho observa que **SALUD TOTAL E.P.S**, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **OSCAR EDUARDO VELASQUEZ ORTIZ** identificado con C.C No. 19.359.828, al no reconocer, autorizar y cancelar la incapacidad médica comprendida desde el 10 de abril de 2.023, al 10 de mayo de 2.023, expedida por el médico tratante, Dr. Juan Carlos Galvis Serrano, de la especialidad de radioterapia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho en primer lugar ORDENA a **SALUD TOTAL E.P.S**, que por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, AUTORICE y CANCELE directamente al señor **OSCAR EDUARDO VELASQUEZ ORTIZ** identificado con C.C No. 19.359.828, la incapacidad médica del 10 de abril de 2.023, al 10 de mayo de 2.023, expedida por el médico tratante, Dr. Juan Carlos Galvis Serrano, de la especialidad de radioterapia de la Clínica Los Nogales, en lo que a derecho corresponda, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

Respecto de las demás pretensiones del accionante, esto es el reembolso de los gastos que asumió por los traslados a la ciudad de Bogotá para recibir las 20 sesiones de radioterapia, la misma se niega, conforme razones anteriormente expuestas por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-



RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, del señor **OSCAR EDUARDO VELASQUEZ ORTIZ** identificado con C.C No. 19.359.828, vulnerados por la accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación el despacho ORDENA a **SALUD TOTAL E.P.S**, que por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, AUTORICE y CANCELE *directamente* al señor **OSCAR EDUARDO VELASQUEZ ORTIZ** identificado con C.C No. 19.359.828, la incapacidad médica del 10 de abril de 2023, al 10 de mayo de 2023, expedida por el médico tratante, Dr. Juan Carlos Galvis Serrano, de la especialidad de radioterapia de la Clínica Los Nogales, en lo que a derecho corresponda, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Negar las demás pretensiones del accionante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214d76e998919782a7f9b0866a43790150df522c4852f0bf80d30bfc2a468652**

Documento generado en 10/08/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>